



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1423/2012
La Paz, 13 de junio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 15 de septiembre de 2011 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos seguido contra la Instaladora de Gas "**ELIEZER INSTALL**" (en adelante la **Instaladora**) del Departamento de La Paz; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 08 de octubre de 2011 Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Gerencia Nacional de Redes de Gas y Ductos (en adelante **YPFB**), en cumplimiento a la disposición contenida en el inciso e) del art.16 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado por D.S. 28291 del 11 de agosto de 2005 (en adelante el **Reglamento**) presentó a la **ANH**:

1. La nota GNRGD 2429 – DND 743/09, informando que se realizó una llamada de atención a la **Instaladora**, por haber realizado la ampliación de instalación interna sin proyecto aprobado ni supervisión.
2. La nota GNRGD 1389 – DND 262/08 de 25 de septiembre de 2008, llamando la atención a la **Instaladora**.
3. La nota de GNRGD 982 – DND 108/2008 de fecha 25 de agosto de 2008, dirigida al Sr. Policarpio Vargas Ríos, la cual se refiere a las modificaciones a la instalación interior de Gas Natural que se realizaron en su domicilio, las cuales están fuera de reglamento y no cuentan con el proyecto aprobado, por tanto se le otorga el plazo de 15 días para que contrate una empresa Instaladora de Gas registrada en la Superintendencia de Hidrocarburos, y en consecuencia presente el proyecto de ampliación y/o modificación conforme al reglamento establecido.
4. La nota de fecha 11 de septiembre, realizada por el Sr. Policarpio Vargas Ríos dirigida a **YPFB**, la cual señala que la **Instaladora** realizó el proyecto de ampliación de instalación de gas a su domicilio hace 20 días, y que el proyectista se presentó recién el 10 de septiembre, por lo que solicita que se le amplíe el plazo, hasta que consiga una empresa responsable.
5. La nota GNRGD 1067 – DND 134/08 de fecha 22 de agosto de 2008, sobre la llamada de atención realizada a la **Instaladora**, debido a que se constató que realizó una instalación sin autorización ni aprobación de proyecto y supervisión de **YPFB**, en el domicilio del Sr. Policarpio Vargas Ríos, ubicado en la Zona de Villa Fátima, Av. tejada Sorzani N° 422.
6. El Informe DND 054/08, de fecha 05 de agosto de 2008, el cual señala que se realizó una inspección técnica en fecha 22 de junio de 2008 al domicilio del Sr. Policarpio Vargas Ríos, ubicado en la Zona de Villa Fátima, Av. tejada Sorzani N° 422, de la cual se evidenció que se ejecutó una ampliación hacia la cocina y al horno, las cuales no cuentan con el proyecto aprobado por **YPFB**, asimismo no cumplen con las normas exigidas según reglamento.

Que mediante Informe DRC 165/2011 de 19 de octubre de 2009 (en adelante el **Informe**), la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la **ANH**, respecto a los Informes y notas presentadas por **YPFB**, concluye señalando los siguientes aspectos esenciales:



1. Que existe una construcción de instalación interna sin proyecto aprobado, en el domicilio del Sr. Policarpo Vargas Ríos.
2. Que se evidencia que la **Instaladora** habría cometido la infracción de: "Instalaciones sin proyecto aprobado".

Que en consecuencia, en fecha 15 de septiembre de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Instaladora**, por ser presunta responsable de Ejecutar trabajos al margen de lo establecido por el Reglamento Técnico, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del Artículo 18 del **Reglamento**.

Que, habiéndose notificado a la **Distribuidora** en fecha 21 de marzo de 2012, no presentó ningún descargo que considerar dentro del plazo concedido para el efecto.

CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Instaladora** en fecha 24 de abril de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de seis (6) días hábiles administrativos.

Que mediante providencia de fecha 07 de mayo de 2012, notificada en fecha 30 de mayo de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales y la Sana Crítica, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de distribución de gas natural por redes y las pertinentes al caso de autos:

Que el Artículo 18 del Reglamento establece lo siguiente:

"Artículo 18.- "En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: (...)

e) ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el presente Reglamento Técnico.

Que en consecuencia en aplicación del Principio de Sana Crítica se infiere que definitivamente la **Instaladora** procedió a efectuar trabajos sin contar con el proyecto aprobado por **YPFB**, al ser claramente evidente en los actuados cursantes en el expediente y fundamentalmente en el Informe DND 054/08, de fecha 05 de agosto de 2008.

Que en consecuencia se establece que la **Instaladora** infringió la disposición contenida en el inciso e) del Artículo 18 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes por haber ejecutado obras de instalación que no correspondían al proyecto aprobado por **YPFB**, es decir por la ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el Reglamento.

Que finalmente respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La



g

autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la Sana Crítica.”

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra “La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo” indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

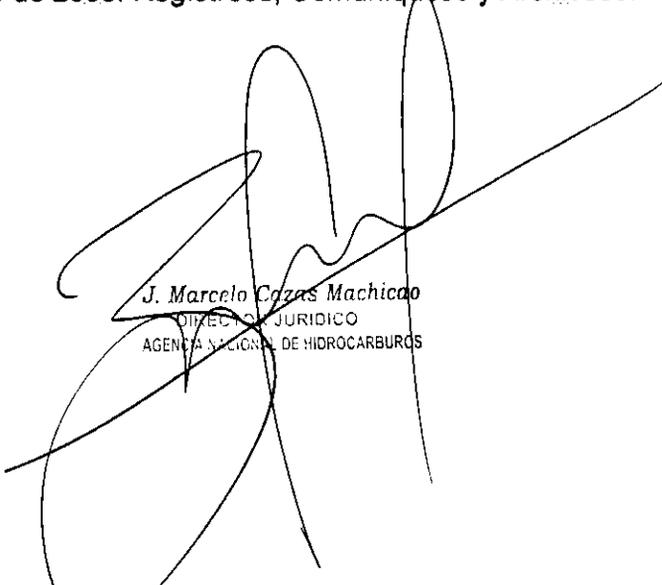
POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2011, contra la Empresa Instaladora de Gas “**ELIEZER INSTALL**” del Departamento de La Paz, por incurrir en la infracción establecida en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento de Diseño Construcción Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291, es decir por Ejecutar trabajos al margen de lo establecido por el Reglamento Técnico,.

SEGUNDO.- Revocar el Registro a la Empresa Instaladora “**ELIEZER INSTALL**”, quedando en consecuencia inhabilitada para realizar trabajos de instalación de gas natural por redes.

TERCERO.- Notifíquese por cedula a la empresa Instaladora de gas “**ELIEZER INSTALL**” y a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Abog. Hernán Prival Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Ccozas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS